Nº 018 -2016-SA-DG-INR

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 18 de Enero de 2016

Visto; el expediente N°15-INR-000207-001, el cual contiene el Informe N° 148-2015-EBP/INR y el Memorando N° 004-2016-OP/INR, del Equipo de Bienestar de Personal y la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29896 se establece la implementación de Lactarios en todas las instituciones del sector público y del sector privado en las que laboren veinte o más mujeres en edad fértil; indicando que las especificaciones y condiciones que deben cumplir los lactarios, se rigen por lo dispuesto por el acotado D.S. N° 009-2006-MIMDES;

Que, con Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, se dispuso la implementación de lactarios en mérito a la citada Ley, y sus normas complementarias; aprobándose mediante Resolución Ministerial N° 959/MINSA, la Directiva Sanitaria N° 009-MINSA/DGSP-V.01 "Directiva Sanitaria para la Implementación de Lactarios en los establecimientos y Dependencias del Ministerio de Salud", cuya finalidad es facilitar la lactancia materna de niñas y niños de cero a veinticuatro meses de edad, hijas de madres que laboran en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud a nivel nacional, regional y local;

Que, mediante documento del visto, la Jefa de Equipo de Bienestar de Personal propone a la Jefatura de la Oficina de Personal, el proyecto de la Directiva administrativa para la implementación y funcionamiento del Lactario en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPON, consistente en ocho (8) folios; solicitando su aprobación mediante el respectivo acto resolutivo;

Que, con el propósito de proseguir las acciones y procedimientos administrativos necesarios para el cumplimento de los objetivos institucionales propuestos, resulta pertinente atender lo solicitado por la jefatura de la Oficina de Personal el del Instituto Nacional de Rehabilitación, "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPON, aprobando la citada Directiva Administrativa;

W.CRIBILLERO S.

De conformidad con la Ley Nº 29896, Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, la Resolución Ministerial N° 959/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 009-MINSA/DGSP-V.01 "Directiva Sanitaria para la Implementación de Lactarios en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud" y estando a las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial Nº 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU-JAPON;

Con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU-JAPON;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR la Directiva Administrativa N° 003-INR/OEA-OP "Directiva Administrativa para la Implementación y Funcionamiento del Lactario en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPON, consistente en ocho (8) folios; que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Encargar a la Oficina de Personal, como órgano competente para que realice la difusión, supervisión y monitoreo para el cumplimiento de la citada Directiva Administrativa.

.../

//....

Artículo 3º.- *Notificar la presente Resolución a las instancias administrativas para los fines correspondientes.*

Artículo 4º.- *Disponer que la Oficina de Estadística e Informática efectué la publicación del documento aprobado en el portal Web del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón.*

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU-JAPON

MR. JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS
Directora General(e)
CMP 15705 / RNE 7393

W.CRIBILLERO S.

JHMC/WPC.

c.c.( ) Oficina Ejecutiva de Administración
( ) Oficina de Personal
( ) Equipo de Bienestar de Personal
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Responsable Pagina Web INR

DIRECTIVA ADMINISTRATIVA Nº 003 -INR/OEA/OP - V.01

"DIRECTIVA ADMINISTRATIVA PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL LACTARIO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ-JAPON

I. FINALIDAD

Establecer los criterios que contribuyan a promover el ejercicio de la lactancia materna exclusiva (hasta los 06 meses), (optima hasta los 24 meses) en las mujeres en periodo de lactancia que prestan servicios en la Institución, en aras de garantizar la nutrición infantil, la salud materna y el fortalecimiento de las familias, permitiendo de esta manera que el trabajo sea el espacio de ejercicios de derechos en virtud de la concepción del trabajo decente, en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

II. OBJETIVO

Garantizar el cumplimiento adecuado y efectivo del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, que establece la implementación de lactarios en instituciones públicas que cuente como mínimo con veinte mujeres en edad fértil, incluyendo el Anexo 01, en el marco de la prestación de servicios de calidad en beneficios de las mujeres que tienen hijos(as) lactantes que laboran en la Institución, sin distinción por edad, estado civil o vinculo laboral.

III. AMBITO DE APLICACIÓN:

La presente Directiva es de aplicación interna y cumplimiento obligatorio por todos los Órganos y Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

IV. BASE LEGAL:

- Ley N° 27240, Ley que otorga el permiso por Lactancia Materna.
- Ley N° 28542, Ley de Fortalecimiento de la Familia.
- Ley N° 28731-Ley que amplía la duración del permiso por Lactancia Materna.
- Ley N° 28983, Ley de Igual de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Decreto Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Decreto Supremo N° 066-2004-PCM, aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria.
- Decreto Supremo N° 009-2006-SA, aprueba el Reglamento de Alimentación Infantil.
- Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, dispone la implementación de lactarios.
- Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento del Gobierno Nacional.
- Resolución Ministerial N° 126-2004/MINSA, aprueba la Norma Técnica N° 009-MINSA-INS-V.01"Lineamientos de Nutrición Materna"
- Resolución Ministerial N° 610-2004/MINSA, aprueba la Norma Técnica N° 010-MINSA-INS-V.01 "Lineamientos de Nutrición Infantil".

- Resolución Ministerial N° 526-2011/MINSA, aprueban las "Normas para la elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud".

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 DEFINICIONES OPERATIVAS

Para fines de la presente Directiva Administrativa, se aplica las siguientes definiciones:

5.1.1 Mujeres en edad Fértil (MEF)

Mujeres que han cumplido la mayoría de edad hasta los 49 años.

5.1.2 Leche Materna

Es el alimento natural para satisfacer las necesidades nutricionales de la niña o niño, siendo la succión un factor primordial para una adecuada producción de la misma.

Siendo un alimento natural, es considerado la mejor fuente de nutrición para los niños, toda vez que contiene nutrientes necesarios para su desarrollo y generar el vínculo madre-hijo.

5.1.3 Lactancia Materna Exclusiva

Alimentación del niño(a) exclusivamente con leche materna sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos, desde el nacimiento hasta los seis primeros meses de vida, para lograr el crecimiento, desarrollo y salud óptima.

5.1.4 Lactancia Materna Optima

Práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, seguida de la provisión de alimentos complementarios, apropiados e inocuos, manteniendo la lactancia materna hasta los dos (2) años de edad.

5.1.5 Hijos (As) Lactantes

Niños (as) de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad cumplidos.

5.1.6 Periodo de Lactancia

Etapa comprendida entre el nacimiento del niño (a) y los veinticuatro (24) meses de edad, pudiendo ser prolongada de acuerdo a las necesidades del niño(a).

5.1.7 Lactario

Ambiente especial acondicionado en el Centro de Trabajo para la extracción y conservación de la leche materna de la madre trabajadora durante el horario laboral y que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES.

VI. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

6.1 CARACTERISTICAS MINIMAS DEL LACTARIO:

Aquellas establecidas en el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, lo cual representa cualidades que distinguen el servicio y detallan los requerimientos básicos para ejercer las funciones de extracción y conservación de la leche materna.

- **Área**

  Es el espacio físico para habilitar el servicio, el cual deber ser mínimo de 10m2.

- **Privacidad**

  Un lactario brinda privacidad cuando su uso es exclusivo para la extracción y conservación de la leche materna, es decir, el espacio que ocupa no es utilizado para otros fines distintos al señalado. Además, para asegurar la privacidad, el lactario debe reunir elementos destinados a proteger la intimidad de las usuarias, como por ejemplo, la disposición de separadores, biombo, cortinas, persianas entre otros.

- **Comodidad**

  Se relaciona con el conjunto de bienes mínimos necesarios (sillas, sillones Mesas, etc.) para brindar bienestar y confort a las usuarias y, faciliten la adecuada extracción y conservación de la leche materna durante la jornada laboral.

- **Disposiciones de Refrigeradora**

  El servicio de lactario deberá contar con una refrigeradora en condiciones óptimas de funcionamiento, para el uso exclusivo de la conservación de la leche materna, extraídas por las madres trabajadoras durante su jornada laboral.

- **Ubicación Accesible**

  El servicio de lactario deberá implementarse en un lugar de fácil y rápido acceso de las usuarias, de preferencia en el primer o segundo piso de la Institución, salvo que disponga de ascensor, podrá ubicarse en pisos superiores. Se Recomienda que este alejada de áreas peligrosas, contaminadas en otros.

- **Disposiciones de Lavado**

  Todo lactario deberá contar con un lavado, es decir, un lavatorio provisto de grifo y cañerías, dentro o cerca para garantizar la higiene durante el proceso de extracción de la leche materna.

- **Extracción y Conservación de la Leche Materna**

  La extracción de la leche materna se refiere al proceso de obtención de leche del seno de la madre, a partir de técnicas manuales o mecánicas que fomenten la estimulación para la producción; lo cual debe efectuarse en condiciones de higiene mediante el lavado correcto de la manos.

  La conservación consiste en el procedimiento de mantenimiento de la leche materna, con la finalidad de prolongar su vida y permitir su disposición para la alimentación del niño o niña; para lo cual deberá utilizarse un refrigerador en condiciones adecuadas de calidad.

  La conservación de la leche materna deberá efectuarse en envases de vidrio a temperatura adecuada (2 - 4 C°).

- **Acciones**

  Proceso o actos orientados a la implementación y funcionamiento adecuado, oportuno y efectivo del servicio de lactario en las Instituciones Públicas, en función al bienestar de la Salud integral de la madre y el interés superior del niño (a), incluyendo actividades de difusión, capacitación y perfeccionamiento que coadyuven a la utilización del servicio y promoción de la lactancia materna en las madres trabajadoras.

  La medición sistemática de los procesos y actos antes señalados hace posible la evaluación adecuada de los resultados e impactos que se desean obtener en relación a las madres, la salud de sus hijos (as), el fortalecimiento de las familias y la política de gestión de los recursos humanos; así como también, hace posible la definición e implementación de estrategias, medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento del servicio.

W.CRIBILLERO S.

- **Implementación**
  Conjunto de acciones orientadas a generar las condiciones materiales para la habilitación del servicio del lactario, es decir, la selección y/o adecuación del espacio donde funcionaria el servicio, la adquisición de equipamiento y capacitación del personal responsable de la administración del servicio.

- **Funcionamiento**
  Conjunto de acciones que coadyuvan al uso del servicio de lactario por parte de las mujeres que prestan servicio en la Institución, generando el acceso e incremento de la cobertura, en condiciones de calidad y calidez.

6.2 CRITERIOS DE CALIDAD DEL LACTARIO

La calidad del servicio de lactario será medido teniendo en consideración los siguientes criterios:

6.2.1. Equipamiento e Insumos: consiste en elementos físicos y condiciones del ambiente que van a permitir brindar un servicio de calidad y privacidad para las usuarias, los cuales pueden ser complementados con otros enseres, equipos o elementos.

Equipos e insumos necesarios:

- 01 refrigeradora de usos exclusivo para la conservación de la leche materna.
- Área de lavabo dentro o cerca del lactario y, de uso exclusivo para las usuarias.
- 01 mesa.
- 02 sillas o 02 sofás con abrazaderas (como mínimo).
- 01 dispensador con papel toalla.
- 01 dispensador con jabón líquido.
- 01 depósito con tapa para la basura.
- 01 biombo.
- Cortinas en caso de contar con ventanas que reflejen al exterior el área de lactario.

6.2.2. Difusión:

- Difusión de material educativo-comunicacional, sea audiovisual o impreso como afiches, folletos, cartillas, trípticos o similares indicando las técnicas para la correcta extracción manual de la leche materna, importancia de la lactancia materna exclusiva (0 a 6 meses) y optima (06 a 24 meses), importancia de lavado de manos en momentos claves, vacunación control de crecimiento y desarrollo, suplementación con hierro a partir de los 6 meses, derechos laborales durante la gestación y lactancia, entre otros temas; los cuales deberán ser coordinados con el Ministerio de Salud (sede central, Direcciones Regionales de Salud, Redes de Salud y/o establecimientos de salud).
- Letreros de señalización de la ubicación del lactario.
- Letrero de identificación en el área del lactario.

6.2.3. Funcionamiento y mantenimiento: referido al acceso y uso óptimo del servicio de lactario, el cual posee las siguientes características:

- Acceso universal de toda mujer que presta servicio o labora al interior de la Institución puede acceder al servicio.

- Acceso oportuno al servicio, en el tiempo requerido, asignando responsabilidades para la atención adecuada.
- Exclusividad, facilitando que el área asignada al lactario este destinada únicamente como espacio para la extracción y conservación de la leche materna.
- Higiene y limpieza, ofertando un servicio en óptimas condiciones de salubridad para asegurar una adecuada extracción y conservación de la leche materna.

6.2.4. Mecánica Operativa:

a. Oficina de Personal:

- Velará por el debido cumplimiento de la presente Directiva, efectuando informes anuales.

- Asegurará la debida implementación del servicio de lactario, asegurando condiciones de calidad y las características mínimas establecidas en el Anexo 01 del Decreto Supremo Nº 009-2006-MIMDES.

- Garantizará el funcionamiento permanente del servicio de lactario, promoviendo el acceso oportuno y adecuado al servicio por parte de las mujeres que tienen hijos (as) lactantes, evitando la desactivación del mismo. Caso contrario, el responsable del área de recursos humanos asumirá la responsabilidad administrativa ante la omisión del cumplimiento del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES.

- Designará un responsable dentro del equipo técnico de la Oficina que asumirá las funciones de mantenimiento y administración adecuada del servicio.

- Facilitará una copia de la llave del lactario a las usuarias durante el tiempo que ejercerá el periodo de lactancia materna.

- Elaborará e implementará un plan de trabajo de promoción y difusión del lactario, que contenga actividades de desarrollo de capacidades, información, orientación, diseño de materiales educativos y supervisión; documento que será incorporado dentro del plan operativo institucional.

- Promoverá grupos de ayuda mutua como método de intercambio de experiencias en la extracción y conservación de la leche materna.

- Llevará el registro del personal que hace uso del lactario **(Anexo1)** en forma permanente, de acuerdo al formato adjunto; así como, un registro de mujeres en edad fértil y mujeres con hijos (as) lactantes con la finalidad de promover la lactancia materna.

- Comunicará en forma permanente a los Jefes (as) de las Direcciones, áreas, unidades orgánicas o programas adscritos sobre el derecho al uso del lactario para mujeres que tienen hijos (as) lactantes, para garantizar el acceso al servicio.

- Reportará anualmente a la Presidencia de la Comisión de Supervisión Multisectorial encargada de velar por el cumplimiento del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, para la ejecución de las visitas de seguimiento y visitas de monitoreo.

- Coordinará con el MIMP, MINSA y MINTRA acciones de promoción de la política de conciliación entre la vida familiar y las actividades laborales, los derechos laborales de las mujeres e igualdad de oportunidades; así como de promoción de la lactancia materna dentro del ámbito laboral.

6.3 Usuarias

- Informar a la Oficina de Personal la que se encuentra en periodo de lactancia (exclusiva y óptima) y desea utilizar el lactario, con el objetivo de garantizar las condiciones necesarias para el uso del servicio y complementar los tiempos con la hora de lactancia estipulada en la Ley N° 27240.
- Firmar el registro de usuarias del servicio de lactario, cada vez que haga uso del mismo.
- Mantener la limpieza e infraestructura del servicio del lactario.
- Respetar los equipos o materiales personales para la extracción y conservación de la leche materna de las otras usuarias.
- Traer utensilios específicos como sus envases de vidrio (los cuales deben estar etiquetados o señalados con el nombre de la trabajadora), extractor electrónico (si necesitara), estuches térmicos, etc.
- Solicitar copia de la llave del servicio de lactario y devolverla al finalizar el periodo de lactancia, con la finalidad de garantizar el uso de otras usuarias.
- Participar en todas las acciones de sensibilización, información, y capacitación en materia de lactancia materna.

6.4 Prohibiciones

- El lactario es de uso exclusivo para la extracción y conservación de la leche materna durante el horario de trabajo, por lo cual está prohibida su utilización para ejecución de actividades ajenas a sus funciones o compartirlo con otros servicios.
- De la misma manera, los bienes asignados al lactario son solo para tales fines.
- En el marco del cumplimiento del Decreto Supremo N° 009-2006-SA que aprueba el reglamento de Alimentación Infantil está prohibido la promoción del consumo de sucedáneos de la leche materna, alimentos infantiles complementarios y utilización de tetinas o biberones. Por lo cual se debe evitar la utilización de publicidad comercial en el ambiente del lactario.

VII. RESPONSABILIDADES

7.1. La aplicación de la presente Directiva es responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Personal y el Equipo de Bienestar de Personal, del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón, y de los servidores a quienes se les encomienda la aplicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES y las recomendaciones que pudiera formular la Comisión de Supervisión Multisectorial encargada de velar por el cumplimiento del referido Decreto Supremo.

7.2. El Equipo de Bienestar de Personal de la Oficina de Personal, deberá incorporar las actividades necesarias para el cumplimiento de tales fines y funcionamiento permanente del lactario en su plan Operativo institucional (POI).

Asimismo, se encargará de llevar un registro actualizado de trabajadoras en edad fértil (aquellas que hayan cumplido la mayoría de edad hasta los 49 años), así como de aquellas que hacen uso del lactario.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

8.1 La presente Directiva Administrativa entra en vigencia al día siguiente de su aprobación.

8.2 La Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón, se encargará de la difusión de la presente Directiva.

8.3 Los Jefes de los Órganos y Unidades Orgánicas de la Institución, deberá brindar las facilidades necesarias para que las mujeres en periodo de lactancia que prestan servicios en la Institución, sin distinción de vinculo laboral, durante la jornada laboral, puedan acceder al lactario en los tiempos necesarios para asegurar la extracción y conservación de la leche materna; así como, efectuar el debido cumplimiento de la Ley N° 27240-Ley que otorga permiso por la Lactancia Materna y la Ley N° 28731-Ley que amplía la duración del permiso por Lactancia Materna.

8.4 Los tiempos destinados al uso del servicio de lactario son diferentes pero complementarios a la hora estipulada en la Ley N° 27240 y Ley N° 28731.

IX. ANEXOS:

Anexo 1: Personal que hace del Lactario Institucional.

ANEXO 1

PERSONAL QUE HACE USO DEL LACTARIO INSTITUCIONAL

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MES: ..... AÑO:.....																													
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1																																	
2																																	
3																																	
...																																	

Relación debe ser ordenada en forma alfabética